169

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-44-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Abril de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N°800/2018 – MIGUEL ELÍAS NASRA ISAAC S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 04/2015

VISTO el Expediente N° 800/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011; 50 del 31 de marzo de 2011 y, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 29 del 15 de febrero de 2013, 489 del 31 de octubre de 2013 y sus modificatorias, 129 del 8 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 129/2019 del 8 de noviembre de 2019 (v. fs. 78/84 vta.).

Que en dicho acto administrativo se formularon cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) por lo que se juzga redundante reproducirlos en esta instancia y se hace remisión al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el 22 de noviembre de 2019 (v. fs. 87), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado conforme al inciso 21 del artículo 10 de la Ley N° 25.246 y la Resolución UIF N° 489/2013 (v. fs. 88/88 vta.).

Que, en virtud de la información obtenida del SRO, se dispuso citar en calidad de sumariado a MIGUEL ELÍAS NASRA ISAAC (DNI N° 23.688.054) para que en el plazo de diecinueve (19) días hábiles administrativos presentara descargo y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012, e intimarlo en idéntico plazo a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la

sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado (v. fs. 89/89 vta.).

Que el sumariado fue notificado el 3 de enero de 2020 (v. fs. 110), y el 6 de marzo de 2020, atento a que el mismo no había presentado descargo pese a que se encontraba debidamente notificado, se le dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 111).

Que, en idéntica oportunidad, y en atención a que el mismo no había retirado el código de usuario, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6°in fine de la Resolución UIF N° 96/2018.

Que el 6 de enero de 2021 se procedió a fijar la audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el 11 de febrero de 2021, a ser celebrada en forma remota (v. fs. 122), y el 11 de febrero de 2021, se dejó constancia de la incomparecencia del Sr. Miguel Elías NASRA ISAAC a la audiencia señalada para esa fecha (v. fs. 123).

Que el 10 de marzo de 2021 se corrió traslado al sumariado para que en el plazo de diez (10) días presentara su alegato (v. fs. 124), y el 29 de marzo de 2021, atento el tiempo transcurrido y advirtiendo que no lo había presentado, se dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 125).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 126/126 vta.), el 1 de septiembre de 2021 la Instrucción elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 127/142 vta.), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró los cargos detallados en dicha resolución y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en relación al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO por falta de envío de documentación respaldatoria (incumplimiento al artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, los antecedentes obrantes en el presente Expediente, y el hecho de que el sumariado no presentara descargo.

Que a fs. 4 luce agregado el resultado de la consulta al SRO, de la cual surge que al 20 de mayo de 2015 el sujeto obligado no se encontraba registrado.

Que, conforme acta de constatación de fs. 5/7, al requerirse al sujeto obligado copia de constancia de inscripción ante la UIF, el mismo expresó no estar inscripto.

Que a fs. 44 se encuentra agregada la constancia del SRO de la cual surge que al 8 de marzo de 2018 el sujeto obligado no había completado el proceso de registración conforme la normativa pertinente, por falta de envío de documentación respaldatoria.

Que lo hasta aquí expuesto es coincidente tanto con lo consignado por la Dirección de Supervisión como por la Instrucción en sus respectivos informes.

Que en consecuencia, ha quedado constatado que el sujeto obligado no se registró oportunamente y que luego no completó el proceso de registración conforme a la normativa vigente.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF, en infracción al artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en cuanto respecta al cargo relativo a la falta de Manual de Procedimientos en materia PLA/FT (Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 489/2013), debe tenerse presente la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe hacer remisión, así como a la ya citada normativa aplicable, los antecedentes obrantes en el presente Expediente, y el hecho de que el sumariado no presentara descargo.

Que el 28 de mayo de 2015, en oportunidad de la primera visita de los inspectores de la UIF al domicilio del sujeto obligado, al requerirse al sumariado la entrega del Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, el mismo manifestó que no contaba con un manual, lo que quedó plasmado en el acta respectiva.

Que en la segunda visita, el 19 de julio del 2017, el sujeto obligado informó que aún no había elaborado el Manual de Procedimientos, lo cual también quedó plasmado en el acta de constatación pertinente.

Que, conforme constancia obrante a 46, al día 26 de marzo de 2018 el sumariado no había remitido aún la documentación requerida por la UIF.

Que ha quedado constatado que el sujeto obligado no contaba con un Manual de Procedimientos para la PLA/ FT.

Que, por todo ello, se encuentra acreditada la infracción al artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias atento a la falta de Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).

Que, con relación al cargo relativo a la falta de auditorías (Incumplimiento del artículo 3° inciso c) y del artículo 8° de la Resolución UF N° 489/2013), debe tenerse presente la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe hacer remisión, así como la ya citada normativa aplicable, los antecedentes obrantes en el presente Expediente, y el hecho de que el sumariado no presentara descargo.

Que en la segunda visita efectuada por los inspectores de la UIF al domicilio del sujeto obligado el 19 de julio del 2017, el sumariado informó que no realizaba auditorías en materia de PLA/FT.

Que, conforme constancia obrante a fs. 46, al 26 de marzo de 2018 el sumariado no había remitido la documentación requerida por la UIF.

Que ha quedado constatado que el sujeto obligado no realizaba auditorías internas de periodicidad anual en materia de PLA/FT de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, por lo expuesto, el cargo por falta de implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT se encuentra acreditado y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, en cuanto respecta al cargo relativo al incumplimiento en materia de capacitaciones (artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 489/2013), cabe tener presente los aspectos relevantes de la Resolución de

apertura, a cuyo texto se hace remisión, así como a la ya citada normativa vigente aplicable al caso, y al hecho de que el sumariado no presentara descargo.

Que, los agentes de la UIF, al momento de realizar la verificación, constataron que el sujeto obligado no realizaba capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que, en la segunda visita efectuada por los inspectores de la UIF al domicilio del sujeto obligado el 19 de julio del 2017, el sumariado informó que no realizaba capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que se dejó constancia de que al 26 de marzo de 2018 el sumariado no había remitido la documentación requerida por la UIF (v. fs. 46).

Que, en atención a lo señalado, el cargo por falta de realización de capacitaciones en materia de PLA/FT durante los años 2015 y 2016 se encuentra acreditado, y constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso d) y en el artículo 9° de la Resolución UF N° 489/2013 y modificatorias, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, con relación al cargo relativo a los incumplimientos en materia de Política de Identificación y Conocimiento del cliente (artículos 11 incisos a) y b); 12 apartado I incisos b), c), e), f), g), h) e i); 13 apartado I incisos b), d), e), g), h) e i); y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013; 3° de la Resolución UIF N° 11/2011; y de la Resolución UIF N° 29/2013), se tuvieron en consideración los aspectos relevantes de la Resolución de apertura a cuyo texto se hace remisión, y se distinguieron cuatro (4) situaciones de incumplimiento con respecto a los doce (12) legajos de clientes analizados (once de ellos correspondientes a personas físicas, y uno a persona jurídica), a saber: (a) falta de requisitos generales de identificación; (b) falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente (PEP); (c) falta de consulta al listado de terroristas; y (d) falta de determinación de perfil y documentación respaldatoria.

Que, en cuanto respecta a la (a) falta de requisitos generales de identificación en los doce legajos (artículos 12 apartado I incisos b), c), e), f), g), h) e i); y 13 apartado I incisos b), d), e), g), h) e i) de la Resolución UIF N° 489/2013), se constató la falta de constancias de CUIT/CUIL en once (11) legajos (R.H.H., C.O.M., M.A.F., C.P., A.M.A., L.A., A.F.R., S.L.T., A.E.A., F.G., y M.L.A.); falta de dirección de correo electrónico en los mismos once (11) legajos antes indicados; falta de declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice en los mismos once (11) legajos; falta de la fecha y lugar de nacimiento en nueve (9) legajos (R.H.H., C.O.M., M.A.F., C.P., A.M.A., L.A., A.F.R., S.L.T., y A.E.A.); falta de nacionalidad del cliente; falta de copia del Documento Nacional de Identidad en los mismos nueve (9) legajos antes citados; falta de indicación de domicilio en dos (2) legajos (A.M.A. y S.L.T.); falta de fecha y número de inscripción registral, falta de fecha del contrato o escritura de constitución, falta de copia del estatuto social actualizado certificado por escribano público, falta de dirección de correo electrónico y actividad principal realizadas, falta de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social certificadas por escribano público, y falta de datos identificatorios de las autoridades, del representante, legal, apoderados o autorizados con uso de firma que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica en un (1) legajo (D.A.S.R.L.).

Que, es menester recordar la citada normativa vigente aplicable al caso, así como el hecho de que el sumariado no presentara descargo.

Que debe tenerse presente que los incumplimientos en cuestión fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su informe técnico, y que los mismos también surgieron de la compulsa de las

actuaciones efectuada por la Instrucción, toda vez que en la documentación recabada durante la etapa de fiscalización se evidenciaban los faltantes endilgados.

Que lo hasta aquí señalado coincide con lo plasmado en las actas de constatación del 28 de mayo de 2015 (fs. 5/7) y del 19 de julio de 2017 (fs. 35/37).

Que, por ello, el cargo por falta de requisitos generales de identificación de los clientes detallados más arriba se encuentra acreditado, todo ello en infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), e), f), g), h) e i) del apartado I del artículo 12 y los incisos b), d), e), g), h) e i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que, con respecto a la (b) falta de declaración jurada de PEP (inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011), cabe tener en consideración la imputación plasmada en el acto de apertura a cuya lectura se hace remisión, el hecho de que el incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico, que el sumariado no presentó descargo, y la normativa aplicable ya citada, así como la Recomendación N° 12 del GAFI.

Que, tanto de la constatación realizada por la Dirección de Supervisión, como de la compulsa realizada por la Instrucción se desprenden los faltantes endilgados en la Resolución de apertura, con respecto a los siguientes legajos: R.H.H.; C.H.M.; M.A.F.; C.P.; A.M.A.; L.A.; A.F.R.; S.L.T.; A.E.A.; F.G. y M.L.A.

Que, por todo ello, la infracción al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatoria se encuentra acreditada por la falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente con relación a once (11) legajos, por lo que la Instrucción propuso la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que, con relación a la (c) falta de constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas y/u organizaciones terroristas (incumplimiento al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a la Resolución UIF N° 29/2013), también cabe tener en consideración la imputación plasmada en el acto de apertura, el hecho de que el incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico, que el sumariado no presentó descargo, y la normativa aplicable ya citada, así como las Recomendaciones N° 5, 6 y 8 del GAFI.

Que, en este sentido, tanto de la constatación realizada por la Dirección de Supervisión, como de la compulsa realizada por la Instrucción se desprenden los faltantes endilgados en la Resolución de apertura, con respecto a los siguientes legajos: R.H.H.; C.H.M.; M.A.F.; C.P.; A.M.A.; L.A.; A.F.R.; S.L.T.; A.E.A.; F.G.; y M.L.A.

Que, por todo ello, la infracción al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias y a la Resolución UIF N° 29/2013 se encuentra acreditada por la falta de constancia de consulta en las listas o bases de datos de terroristas y/u organizaciones terroristas con relación a once (11) legajos, y la Instrucción propuso la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que, con respecto a la (d) falta de confección del perfil del cliente y de documentación respaldatoria (inciso b) del artículo 11 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013), debe recordarse la normativa aplicable citada, así como la imputación plasmada en el acto de apertura a cuyo texto se remite.

Que, asimismo, cabe tener en consideración el hecho de que el incumplimiento fue constatado por la Dirección de

Supervisión y consignado en su informe técnico, que el sumariado no presentó descargo, y que ello también fue corroborado en instancia de instrucción de sumario.

Que quedó acreditado que los clientes C.P., L.A., A.R., y M.L.A. realizaron operaciones de compraventa de automóviles superando el monto indicado en la norma a los efectos de definir su perfil con la correspondiente documentación respaldatoria, conforme se desprendía de los boletos de compraventa agregados a fs. 17, 23, 27 y 41, respectivamente, lo que constaba asimismo detallado en el cuadro elaborado por la Dirección de Supervisión en su informe final (v. fs. 49 vta.), habiendo constatado que el sujeto obligado no confeccionaba los perfiles de sus clientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, conforme se desprende del acta de constatación del 28 de mayo de 2015, al requerirse al sujeto obligado una base de datos de operaciones realizadas desde el primer día hábil de enero de 2014 al día de la visita, el mismo manifestó que no poseía un listado detallado de operaciones realizadas en ese período, motivo por el cual puso a disposición los boletos de compraventa de todas las operaciones realizadas en dicho período, agregando que no poseía los legajos de los compradores, sino que únicamente conservaba el boleto de compraventa y el remito correspondiente a cada una de las operaciones realizadas.

Que, en la segunda visita efectuada el 19 de julio de 2017, el sujeto obligado informó que no elaboraba el perfil del cliente en aquellos casos en que las operaciones superan el monto establecido en la Resolución UIF, lo que quedó plasmado en el acta de constatación respectiva (v. fs.35/37).

Que, en atención a lo señalado, el cargo por falta de confección del perfil del cliente y de documentación respaldatoria se encuentra acreditado con respecto a cuatro (4) legajos, y constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que, en relación al cargo relativo a la falta de herramientas tecnológicas (en infracción al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013), además de tener presentes los aspectos relevantes de la Resolución de apertura a cuyo texto cabe remitir, así como la citada normativa aplicable, es menester recordar que el sumariado no presentó descargo, y la consecuente inexistencia de argumentos controvertidos para tener en consideración respecto al cargo en cuestión.

Que los agentes de la UIF constataron, al momento de realizarse la verificación, que el sujeto obligado no contaba con herramientas tecnológicas, ello en tanto en oportunidad de la visita efectuada el 19 de julio de 2017 por los inspectores de la UIF al domicilio del sujeto obligado, el mismo manifestó que, *"respecto a la implementación de una base de datos informatizada que le permitiera conocer todas las operaciones que realiza"*, tenía un sistema donde cargaba en forma manual todos los datos relativos a la operación de compraventa, consignando los datos básicos de identificación, monto de la operación, etc.

Que, en virtud de lo expuesto, el sistema informático implementado por el sujeto obligado, no emitía alertas en el momento que el cliente efectuaba una operación para el caso de superar el umbral determinado por la norma.

Que, por todo ello, la infracción al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias se encuentra acreditada por la falta de implementación de herramientas tecnológicas, habiendo la Instrucción propuesto la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento

constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos*

contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el quantum de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido entre otras circunstancias, se ponderó: (i) la falta de antecedentes infraccionales en materia de PLA/FT por parte del sujeto obligado; (ii) la falta de colaboración por parte del sujeto obligado; (iii) la clara falta de intención del sujeto obligado de regularizar sus incumplimientos y de cumplir con la normativa de la UIF, incluyendo la falta de presentación al presente Sumario a fin de brindar las correspondientes explicaciones; y (iv) la cantidad de infracciones cometidas, que representa un alto riesgo para la PLA/FT que, en este caso en particular, evidencia la falta total de un sistema de PLA/FT.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al aquí sumariado, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 129/2019 del 8 de noviembre de 2019 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en la normativa UIF pertinente.

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".*

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNCAF, sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis de los cargos, las infracciones imputadas en el marco del presente sumario han generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del Sr. MIGUEL ELÍAS NASRA ISAAC (CUIT N° 20-23688054-1) en su carácter de sujeto obligado, por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en virtud de lo normado en los artículos 3° inciso a), c), d) y g) ; 8°; 9; 11 incisos a) y b); 12 apartado I incisos b), c), e), f), g), h) e i); 13 apartado I incisos b), d), e), g), h) e i); y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias; 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias; 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatoria; y Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, la sanción de multa de PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL ($630.000) al Sr. MIGUEL ELÍAS NASRA ISAAC (CUIT N° 20-23688054-1) de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

2.1 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF, en infracción al artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

2.2 Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por la falta de Manual de Procedimientos en materia PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

2.3 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de falta de implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias.

2.4 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de realización de capacitaciones en materia de PLA/FT durante los años 2015 y 2016, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

2.5 Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de requisitos generales de identificación de clientes, ello por falta de constancias de CUIT/CUIL en once (11) legajos; falta de dirección de correo electrónico en once (11) legajos; falta de declaración juradas indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice en once (11) legajos; falta de la fecha y lugar de nacimiento en nueve (9) legajos; falta de nacionalidad del cliente en nueve (9) legajos; falta de copia del Documento Nacional de Identidad en nueve (9) legajos; falta de indicación de domicilio en dos (2) legajos; falta de fecha y número de inscripción registral en un (1) legajo; falta de fecha del contrato o escritura de constitución en un (1) legajo; falta de copia del estatuto social actualizado certificado por escribano público en un (1) legajo; falta dé dirección de correo electrónico y actividad principal realizadas en un (1) legajo; falta de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social certificadas por escribano público en un (1) legajo; falta de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados e autorizados con uso de firma que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica en un (1) legajo, en infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), e), f), g), h) e i) del apartado I del artículo 12 y los incisos b), d), e), g), h) e i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

2.6 Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente con relación a once (11) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatoria.

2.7 Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de constancia de consulta en las listas o bases de datos de terroristas y/u organizaciones terroristas con relación a once (11) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 y en la Resolución UIF N° 29/2013.

2.8 Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de confección del perfil del cliente y de documentación respaldatoria con respecto a cuatro (4) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 y en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

2.9 Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de implementación de herramientas tecnológicas, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.04.13 10:53:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.13 10:53:09 -03:00